



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 08:32 am

Hora de finalización: 09:07 am

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del diez (10) de mayo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **ROLANDO HERNANDEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** - radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00100-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **LUIS OCTAVIO ALCALA CORTES**.

Cédula de Ciudadanía No. 93.122.695 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 171.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 6 No. 19-02 Barrio Libertador El Espinal - Tolima

Teléfono: 3142463951.

Correo Electrónico: luigi041@hotmail.com

PARTE DEMANDADA - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -

Apoderado: **LEONARDO FABIO MENDEZ URQUIZA**

Cédula de Ciudadanía No. 93.128.125 de Espinal - Tolima.

Tarjeta Profesional: 185.216 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: manzana 13 A casa 3 barrio Balcanes de Espinal

Teléfono: 3222581372

Correo Electrónico: leomendezu@outlook.com

judicialtolima@sena.edu.co

abarrerob@sena.edu.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería al doctor **LEONARDO FABIO MENDEZ URQUIZA** para que represente los intereses del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** -, en los términos y para los efectos del memorial poder que ya reposa al interior del expediente electrónico, archivo pdf 035MemorialDemandadaAportaPoder.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Parte actora: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en **el Oficio No. 92021003689 de fecha 5 de marzo de 2021**, mediante el cual, la entidad demandada negó el reconocimiento del status de empleado público de hecho respecto del señor ROLANDO HERNANDEZ, existente entre el 27 de agosto de 2012 y el 19 de octubre de 2018, en razón a la suscripción de contratos de prestación de servicios, reclamando que en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante, los conceptos prestacionales e indemnizatorios solicitados en el escrito de demanda.

3.2. Hechos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el demandante se vinculó con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Centro Agropecuario La Granja mediante los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:
 - Contrato de prestación de servicios No. 654 del 27 de agosto de 2012
 - Contrato de prestación de servicios No. 21 de 2013
 - Contrato de prestación de servicios No. 37 del 16 de enero de 2014
 - Contrato de prestación de servicios No. 43 del 16 de enero de 2015
 - Contrato de prestación de servicios No. 0017 del 14 de enero de 2016
 - Contrato de prestación de servicios No. 0042 del 18 de enero de 2017
 - Contrato de prestación de servicios No. 0199 del 19 de enero de 2018
2. Que en lo contratos antes referenciados el objeto consistía en la prestación de servicios personales de acompañamiento y asesoría de los aprendices de los programas de formación profesional integral en las prácticas y visitas para el desarrollo de proyectos del área agrícola en el centro agropecuario La Granja, y dentro de las labores se encontraban las siguientes:
 - Establecimiento de cultivos cosecha, y post cosecha.
 - Manejo integrado de plagas, enfermedades, malezas y buenas prácticas agrícolas.
 - Orientación sobre el manejo del invernadero y sistemas de riego, limpieza y desinfección de lotes e invernadero.
 - Limpieza y desinfección a bandejas de germinación, preparación de bocache, desinfección de bocache, aislamiento de germinadores, siembra, trasplante, e instalación de sistemas de riego.
 - Realizar la poda, aporque, drenaje, guadaña, postura de plástico mulch, instalación de tutorado, ornato y embellecimiento de la unidad.
 - Fertilización de cultivos, elaboración y aplicación de purines, limpieza de sembrío.
 - Prestar el servicio dentro de las condiciones establecidas dentro del documento contractual.
 - Prestar el servicio contratado atendiendo las especificaciones requeridas.
3. Que las labores desempeñadas por el demandante, fue bajo la continuada dependencia y subordinación de su jefe inmediato, esto es, el supervisor de los referentes contratos, quien le exigía e impartía ordenes en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo. También recibía órdenes del subdirector del servicio nacional de aprendizaje SENA: en los años 2012 a 2016 respecto del señor PEDRO EDUARDO FONTAL APONTE, en el año 2017 respecto del señor JORGE ENRIQUE SUAREZ CARTAGENA y en el año 2018 respecto del señor JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE HERNANDEZ.
4. Que los supervisores, quienes le impartían ordenes al señor ROLANDO HERNANDEZ fueron OSCAR FABIAN TOQUICA WILCHEZ, JORGE AUGUSTO ZARATE ADAIME, CESAR REYES, JAIME TORRES SERRANO Y SAYDA PATRICIA CAVIEDES DIAZ, en calidad de administradores de la finca La Granja.

5. Que para el cumplimiento de las obras propias de cada contrato, el SENA suministró las herramientas y elementos de trabajo, de tal suerte que el señor ROLANDO no contó con autonomía técnica y directiva en el desarrollo de sus labores como trabajador del SENA.
6. Que entre el subdirector del SENA y el supervisor del contrato le impusieron un horario de trabajo al señor ROLANDO HERNANDEZ de 07:00 a.m. a 12 m y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. de lunes a viernes, y también los días sábados cuando la ocasión lo ameritaba.
7. Que las labores realizadas por el señor ROLANDO HERNANDEZ no requerían conocimientos especializados, y eran idénticas a las realizadas por los empleados de la planta de personal del SENA; actividades que fueron realizadas de forma permanente, continua e ininterrumpida, pues pese a existir interrupciones cortas entre los contratos, las actividades se siguieron prestando con normalidad.
8. Que con ocasión a los contratos de prestación de servicios referidos, el señor ROLANDO HERNANDEZ tuvo que cotizar como independiente, realizando aportes al sistema de seguridad social integral de salud, pensiones y riesgos profesionales afiliándose a la NUEVA EPS, COLPENSIONES Y SURA ARL.
9. Que por medio de escrito del 16 de febrero de 2021 presentó reclamación ante el SENA solicitando el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y consiguiente pago de indemnizaciones y prestaciones, la cual fue negada mediante oficio del 5 de marzo de 2021.

3.3. Contestación

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda comoquiera que el actor suscribió contrato de prestación de servicios, por lo que no hay lugar al pago de los emolumentos reclamados.

Se opone a la declaratoria de dependencia y subordinación en virtud a la modalidad de contrato de prestación de servicios, en la cual la ley autoriza la designación de un supervisor, quien es el que vigila el cumplimiento del mismo de manera coordinada con el contratista. Igualmente se opone respecto a declaratorias en lo que tiene que ver con los elementos de trabajo y herramientas, ya que éstos eran destinados a los aprendices y si a los contratistas se les entregaban, tenían que devolverlos.

Señala que no es cierto lo referente al horario, ya que el SENA prestaba unos horarios frente a los cuales el contratista podía pactar con el grupo de aprendices que tuviera a su cargo. Recalca que no son ciertos los hechos 8, 9, 10, 11, 14 y 16.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de la relación laboral, inexistencia de subordinación y relación contractual independiente entre las partes, necesidad probada de contratación por parte de la entidad, buena fe exenta de culpa,*

falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación por parte del servicio nacional de aprendizaje – SENA -, temeridad y mala fe, prescripción.

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre el demandante y dicha entidad existió una relación de carácter laboral asimilable a una legal y reglamentaria y, por ende, aquel tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Parte actora: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

SIN RECURSOS.

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité que reposa en el expediente digitalizado.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores:

WILMER MARTINEZ FERIA wilmermartinezf@gmail.com.

ANDRES FELIPE CARVAJAL CARDOZO carvajalfelipeandres33@gmail.com

EDWAR YOBANNI BARBOSA BARRETO edwyoba@yahoo.com
PATRICIA ACOSTA PERDOMO acostapatricia8765@gmail.com
LUISA FERNANDA AVILES MORA luisitaluisita@live.com
DANY ALEJANDRO PARRA PEREDOMO danyparra97@hotmail.com

Los referidos depondrán sobre lo que les conste sobre el aspecto fáctico de esta demanda, en especial: i) si conocen de vista trato y comunicación al señor Rolando Hernández, y en caso positivo desde cuándo lo distinguen y las circunstancias de este hecho, ii) si les consta que el señor Rolando Hernández laboró al servicio del Municipio del SENA, y en caso afirmativo, en cuál época laboró, iii) qué clase de actividades desarrolló el señor Rolando Hernández en virtud de esa relación con el SENA, iv) si el señor Rolando Hernández desarrolló sus labores de manera autónoma o subordinada, v) si el señor Rolando Hernández estaba sujeto a un horario, vi) si algún funcionario del SENA Centro Agropecuario La Granja de El Espinal, impartía órdenes al señor Rolando Hernández, vii) si los elementos de trabajo que utilizaba el señor Rolando Hernández en sus labores eran propios o suministrados por la entidad pública que la contrató, y demás hechos de la demanda, y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.**

5.2. PARTE DEMANDADA- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda, entre ellos el expediente administrativo.
- **DECRÉTESE** el testimonio del señor **JAIME TORRES SERRANO**, quien fuera supervisor del contrato 00042 de 18 de enero de 2017 para que indique al Despacho el trámite que debe realizar el contratista para pago de honorarios y las obligaciones de supervisión dentro del contrato, depondrá sobre los hechos de la demanda, y deberá comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte demandada deberá remitir a la deponente el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará. Igualmente, deberá allegar al Despacho el correo electrónico del testigo para que le sea remitido el correspondiente link de la diligencia, para lo cual, se le concede un término de 3 días.**
- Se deniega la documental solicitada, referente a exhortar al Fondo de Solidaridad y Garantía y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, comoquiera que no se acreditó de manera sumaria haber intentado la obtención de la información requerida ante dichas entidades, conforme lo ordena la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Parte actora: Solicita se oficie a ADRES así sea de manera oficiosa por ser una prueba importante para dar luces al Despacho, pese a no haberse realizado la petición previamente. Señala que no es de su ánimo presentar recursos, pero si el hacer énfasis a la importancia de la prueba.

Sobre la solicitud se le corre traslado a la parte actora: señala el apoderado que es innecesaria porque en la demanda se indica dónde realizaba aportes el actor al sistema de seguridad social y cotizaba de manera independiente, por lo que la prueba es innecesaria.

Ministerio público: indica que no se trata de un recurso, y dicha situación esta regulada en el 213 del CPACA.

DECISIÓN DE DESPACHO:

El Despacho afirma que sin duda, las pruebas de oficio no se decretan a petición de parte, lo que no obsta para que como en el caso en concreto, las partes relieven la importancia de alguna prueba en concreto, lo que puede hacer que el despacho evalúe y considere la situación para determinar lo que en derecho corresponda máxime si, como en el asunto que nos ocupa, con el decreto de la prueba puede acreditarse si hubo o no otras vinculaciones en el periodo de tiempo reclamado en el presente asunto, lo cual ayudaría a esclarecer la vocación de prosperidad de las pretensiones de la demanda. Por tanto, en ejercicio de la facultad oficiosa que le asiste el despacho ordena:

PRUEBA DE OFICIO

OFICIAR a la **NUEV EPS y COLPENSIONES** para que informen al despacho si el **señor ROLANDO HERNANDEZ identificado con la C.C. 5.864.565** realizó cotizaciones al sistema de seguridad social integral en salud y pensiones, y en caso afirmativo, se sirvan indicar si aquellas fueron realizadas por aquel en calidad de independiente o través de empleador en la proporción correspondiente. Para el efecto se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de comunicación. **Por Secretaría ofíciase.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintiocho (28) de julio de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/fe2b529f-2eb0-4204-8982-ecf4a9ac3ef1?vcpubtoken=722f6186-b18f-4897-96ed-bc38616fc5c6>